

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/136/2025**

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
**AGENTE DE TRÁNSITO Y  
VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE  
JOJUTLA, MORELOS; y  
TESORERA MUNICIPAL DE  
JOJUTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril de dos mil  
veintiséis.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/136/2025**,  
promovido por [REDACTED],  
contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL  
MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; y TESORERA  
MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco,

[REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; y POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL, DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, Y/O DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, [REDACTED] con la finalidad de reclamar “1. ...la boleta de infracción bajo el número de folio; 1392, de fecha de emisión 12 de junio del año 2025...” (sic)

## **2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Mediante acuerdo de dieciocho de junio del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>, se les tendría por

---

<sup>1</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

**Artículo 46.** Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

**Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

### 3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por proveído cuatro de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; y el segundo por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

### 4.- PRECLUSIÓN VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo a la representante procesal de la parte

---

únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 48.** El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

**Artículo 49.** En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

actora realizando manifestaciones en relación a los escritos de contestación de demanda.

## **5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Por auto de siete de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

## **6.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Por auto de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por el delegado de las autoridades demandadas que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

## **7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

---

<sup>2</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

Es así que el veintidós de enero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor y a las responsables exhibiéndolos por escrito; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>3</sup> de la

---

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

<sup>3</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;  
14, 4<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>7</sup>, y 26<sup>8</sup> de la

---

previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...  
**4 Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

**5 Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

**6 Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...  
**7 Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

- ...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
- a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>9</sup>, 3<sup>10</sup>, 85<sup>11</sup>, 86<sup>12</sup> y 89<sup>13</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>8</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>11</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>12</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

## SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], señaló como actos reclamados en su demanda:

*“A). - El funcionario Agente de la Policía adscrito a la, Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos, [REDACTED], [REDACTED] el cual se negó a dar su número de identificación, acto administrativo que emitió, suscribió y ejecutó, la boleta de infracción bajo el número de folio; 1392, de fecha de emisión 12 de junio del año 2025, las 12:15 PM, que levanto y anexo en copia ya que la original la tienen en expediente.*

---

III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y

V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>13</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución anulada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

B): *-El cobro de la multa, que se comprueba con el pago de la boleta de infracción número de folio; 1392, recibo de fecha 13 de junio del año 2025 folio 4700, serie B, por concepto de No utilizar el cinturón de seguridad, por la cantidad de cantidad \$1,414.25 Pesos, pagado y sellado por la tesorería Municipal de Jojutla, así como cualquier otra consecuencia derivada de la misma acción que se impugna.*

C). - *Pago de gastos y costas.*

D) *daños material y moral que en la vía civil se reclama únicamente se enuncia derivado de la ilegal y arbitraria acta de infracción.” (sic)*

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda, del escrito por el cual se subsana, los documentos exhibidos por el actor y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, el **acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.

No se tienen como actos reclamados los actos señalados por el quejoso consistentes en “B): *-El cobro de la multa, que se comprueba con el pago de la boleta de infracción número de folio; 1392, recibo de fecha 13 de junio del año 2025 folio 4700, serie B, por concepto de No utilizar el cinturón de seguridad, por la cantidad de cantidad \$1,414.25 Pesos, pagado y sellado por la tesorería Municipal de Jojutla, así como cualquier otra consecuencia derivada de la misma acción que se impugna” (sic)* debido a que fue emitido como **consecuencia directa** de la emisión del **acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, dado que se trata del cobro de la multa respectiva.

Tampoco se tienen como actos reclamados los señalados por el actor relativos a “C). - *Pago de gastos y*

*costas. D) daños material y moral que en la vía civil se reclama únicamente se enuncia derivado de la ilegal y arbitraria acta de infracción” (sic); porque se tratan de pretensiones solicitadas por el quejoso, y que, serán motivo de estudio de este Tribunal, en apartado subsecuente.*

### **TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia del **acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, asimismo, se acredita con las documentales exhibidas por el responsable consistentes en copia certificada del **acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos certificados por autoridad habilitada para tal efecto. (fojas 49-51)

### **CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

La autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, en su escrito de contestación hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI, XIV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra:

*“X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;  
XI. Actos derivados de actos consentidos;  
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”*

De igual forma el responsable [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, en su escrito de contestación hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, XV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra:

*“XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;  
XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En ese contexto, son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, en virtud de lo siguiente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en

que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque según la documental descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo, el **acta de infracción folio 1392**, materia de impugnación, fue expedida el **doce de junio de dos mil veinticinco**, circunstancia que fue reconocida por la autoridad emisora al momento de producir contestación al presente juicio.

Consecuentemente, si la demanda fue presentada el día **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, tal y como se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, **la demanda fue presentada al tercer día hábil posterior a la emisión del acta de infracción impugnada**, tomando en consideración que los días catorce y quince del mismo mes y año, fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo; por tanto, **el juicio fue promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.**

También es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos.*

Lo anterior, debido a que las autoridades responsables no aportaron prueba alguna de la que se advierta que el **acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos

mil veinticinco, **devenga de uno previo consentido por el aquí actor.**

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del **acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, reclamada en el juicio que se resuelve.

Así también, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, prevista en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, toda vez que el **acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, al haber sido emitida por el AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, **sí constituye en sí mismo un acto de autoridad.**

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de las actoras alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

*“Respecto del inciso A). Efectivamente efectué un acto de autoridad, sin embargo, como lo exprese con antelación me allano a dicha pretensión de nulificar el acta de infracción con folio 1392, de fecha 12 de junio del año 2025.*

*En relación al inciso B). Sirva a señalar día y hora a fin de que haga la devolución de la cantidad de \$1,414.25 (unos mil cuatrocientos catorce pesos 25/100 m.n.).*

*En lo que respecta a los incisos C) y D) son improcedentes, inoperantes e infundados dado que la suscrita en ningún momento participe como autoridad que diera cause a la responsabilidad jurídica que hoy me reclama.” (sic)*

Sin embargo, se **desestiman** los argumentos vertidos por el responsable en el sentido que se allana a la pretensión de nulificar el “acta de infracción con folio 1392, de fecha 12 de junio del año 2025” (sic); debido a que no exhibió prueba alguna en la que se advirtiera que efectivamente el acta de infracción cuya nulidad se reclama en el presente juicio, **se dejó sin efectos por el superior jerárquico de la autoridad emisora**, por lo que deberá procederse al estudio de la legalidad, o ilegalidad en su caso, del acto impugnado, pronunciamiento que corresponde a apartado subsecuente.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a catorce del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto reclamado en la demanda, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación análoga:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>14</sup> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque**

<sup>14</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

*resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

Bajo este contexto, se estima **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que el acto impugnado le causa agravio, porque el agente de tránsito no fundó debidamente su competencia en el llenado del acta de infracción folio 1392, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, porque no citó el artículo, fracción, inciso, subinciso, en su caso, del reglamento de tránsito de vialidad de Jojutla, Morelos, que dé la competencia en su carácter de policía de tránsito, o agente, por lo que su actuar deviene ilegal.

En efecto, una vez analizada el **acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, se desprende que al referirse al oficial dice: "**NOMBRE DEL AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**" (sic), [REDACTED]

[REDACTED] (sic), y la misma se fundó y motivó conforme a lo siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

000017

MUNICIPIO DE JOJUTLA, MOR.  
2025 - 2027  
**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**  
ACTA DE INFRACCIÓN

FOLIO 1392

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracción I y III inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 bis fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; artículos 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, artículo 4 fracciones I, II, III, IV, V, VI; artículos 6, 7 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, artículo 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, artículo 82, 83, 97 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, artículo 99, 101, 102 fracciones I, II, III, artículo 103 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, artículos 104, 105, 106 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, artículo 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, artículo 117 fracciones I, II, III, IV, V, artículo 118, 119 y 120 del Reglamento de Tránsito y movilidad de Jojutla, Morelos, en relación con el artículo 29 de la Ley de Ingresos vigente en el municipio de Jojutla, Morelos.

LUGAR Y FECHA	CALLE, AVENIDA Y COLONIA	INFRACCIÓN No.
	Libramiento casa blanca	
REFERENCIA	Casa blanca	HORA
		DÍA
		MESES
		AÑO

LICENCIA	NÚMERO	ENTIDAD	TIPO DE LICENCIA	FECHA DE VENCIMIENTO

**MOTIVO DE LA INFRACCIÓN**

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MOR.	CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN O MOTIVO
Artículo 31 I	Por no utilizar el cinturón de seguridad al momento de conducir vehículo.

Observaciones:

VEHÍCULO	MARCA	MODELO	PLACA O PERMISO	ESTADO
	Nissan		Permiso de Guerrero	Guerrero
GARANTIA	LICENCIA	TARJETA DE CIRCULACIÓN	UNIDAD DETENIDA	No. DE INVENTARIO

NOMBRE DEL AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD: [REDACTED] UNIDAD: Pie tierra

[REDACTED] SE NEGÓ A FIRMAR

FIRMA DEL INFRACCIÓN

Información importante: El presente recibo de infracción ampara y respalda la validez del documento recaudado por los primeros diez días, conopsis a partir del día siguiente del momento en que el infractor tendrá derecho a un descuento del 50% sobre el monto de la misma, en términos de lo dispuesto en la ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos para el ejercicio fiscal 2025, pague en cash de la tesorería municipal situada en Avd. 17 de abril S/N Colonia Los Pinos, Jojutla, Morelos, C.P. 62000 en horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 13:00 hrs. Por otra parte se hace del conocimiento del infractor que en contra de la presente infracción, procede el recurso de inconformidad tal como lo establecen los artículos 114 y 115 del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos y que el acta de recibo en poder del recurrente lo ampara por la falta del objetor recabado hasta en tanto se resuelva el recurso de inconformidad promovido y se notifica al recurrente, al tanto del fallo dictado por las autoridades de Tránsito y Vialidad en caso de que el recurrente infrinja alguna otra disposición a la normativa vial municipal, será bajo su responsabilidad, sin que el citado documento le proteja sobre ello.

Así, del análisis integral de la documental antes insertada, este Tribunal advierte que existen inconsistencias en la fundamentación señalada por la autoridad responsable en el **acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco.

En efecto, se señala el artículo 5 fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, del **Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos**.

Sin embargo, una vez consultado el Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, el precepto legal señalado por la autoridad demandada, únicamente consta de seis fracciones, tal como se advierte en la transcripción a la letra:

**Artículo 5.-** Son autoridades de Tránsito Municipal:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. La Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- III. La o el Síndico Municipal;
- IV. La o el Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. La o el Director General de Seguridad Pública;
- VI. Los Servidores Públicos quienes realcen las acciones o funciones a que se refiere este Reglamento, relacionadas con la función de tránsito, vialidad y movilidad, y las demás disposiciones aplicables; así como quienes el Director de Tránsito y Vialidad nombre.

**Ambigüedad** que deja en total estado de indefensión al aquí quejoso, al no haberse señalado con precisión el precepto legal del que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de la emisión del **acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, tenía conferida la atribución de emitir el acta de infracción, derivado

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de una conducta que transgrede alguna disposición del Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción; esto es, aplicar sanciones por infracciones a las normas que regulan el tránsito de vehículos y la seguridad vial de los peatones en general, en las vías públicas del Municipio de Jojutla, Morelos, con lo que se dejó de observar **la obligación que tenía la autoridad de citar la disposición legal correspondiente**, su artículo, fracción, inciso y subinciso, **que le facultara a realizar el acto que en esta vía se impugna.**

Ahora bien, conforme a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Así, acorde al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento de autoridad, basado en tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, al ser omiso en señalar la

fracción específica que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.<sup>15</sup>

Por lo que al no haber **fundado** debidamente su competencia la autoridad demandada en el llenado del acta, como se expuso anteriormente, la misma resulta ilegal.

---

<sup>15</sup> No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”*; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, **pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.**

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana del **acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, y que de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos,** es procedente condenar a [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL

---

Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, así como a la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, a devolver a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$1,414.25 (un mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M. N.), cantidad pagada con motivo de la expedición del acta de infracción cuya nulidad ha sido declarada; que se desprende del recibo oficial folio 4700, expedido el trece de junio de dos mil veinticinco, por la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos, por concepto de "NO UTILIZAR CINTURÓN DE SEGURIDAD" (sic); y del comprobante fiscal digital por internet factura folio 3141, emitido por el Municipio de Jojutla, con fecha trece de junio de dos mil veinticinco, por concepto de "POR NO UTILIZAR CINTURÓN DE SEGURIDAD RECIBO 4700 DEL 13 JUNIO", realizado con motivo de la emisión del **acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco; documentales que se valoran de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad administrativa de carácter municipal. (fojas 018 y 019)

**Cantidad que las autoridades señaladas deberán enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/136/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse

ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94<sup>16</sup> del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>17</sup> y 91<sup>18</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto**, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

<sup>16</sup>**Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

<sup>17</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>18</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*<sup>19</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por último, **resultan improcedentes** las pretensiones reclamadas por el actor, precisadas en el apartado de actos reclamados de su escrito de demanda, que se hicieron consistir en:

*"C). - Pago de gastos y costas.*

*D) daños material y moral que en la vía civil se reclama únicamente se enuncia derivado de la ilegal y arbitraria acta de infracción." (sic)*

En efecto, resulta **improcedente** el pago de gastos y costas, en virtud que el artículo 9<sup>20</sup> de la Ley de Justicia

---

<sup>19</sup> IUS Registro No. 172,605.

<sup>20</sup> **Artículo 9.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios por improcedentes, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Pleno.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de

Administrativa del Estado de Morelos, establece que **en los juicios que se tramiten ante este Tribunal no habrá lugar a la condena en costas, y que cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.**

Así mismo, es **improcedente** la pretensión hecha valer por el actor consistente en el pago de daños y perjuicios; porque los daños y perjuicios **deben acreditarse necesariamente durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio**; y el enjuiciante no aportó elemento probatorio alguno del que se advierta que con la emisión de **acta de infracción folio 1392**, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, impugnada, **sufrió pérdida o menoscabo en su patrimonio**, o en su caso, se le privó de cualquier ganancia lícita; por tanto, no basta la simple afirmación genérica en el sentido que se le causaron daños y perjuicios, **sino que es necesaria la aportación de medios probatorios idóneos para acreditar su reclamó.**

la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrà falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.

En el caso, [REDACTED], no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo otorgado para tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en copia simple del acta de infracción folio 1392, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; recibo oficial folio 4700, expedido el trece de junio de dos mil veinticinco, por la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos, por concepto de "NO UTILIZAR CINTURÓN DE SEGURIDAD" (sic); y comprobante fiscal digital por internet factura folio 3141, emitido por el Municipio de Jojutla, con fecha trece de junio de dos mil veinticinco, por concepto de "POR NO UTILIZAR CINTURÓN DE SEGURIDAD RECIBO 4700 DEL 13 JUNIO" (sic), documentales ya valoradas, que no resultan idóneas, ni suficientes para acreditar los daños y perjuicios reclamados en la presente vía; **deviniendo improcedentes** las pretensiones en estudio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Al resultar **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED]

██████████; se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 1392, expedida el doce de junio de dos mil veinticinco, por ██████████ ██████████ en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, en términos de los argumentos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.-** Se condena a las autoridades demandadas a devolver a ██████████ ██████████ ██████████, la cantidad señalada en los términos expuestos en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**CUARTO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada<sup>21</sup> en suplencia por

<sup>21</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

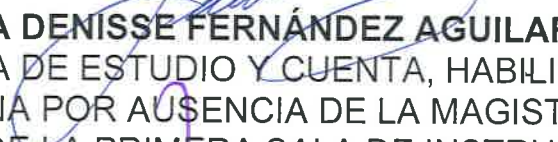
ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

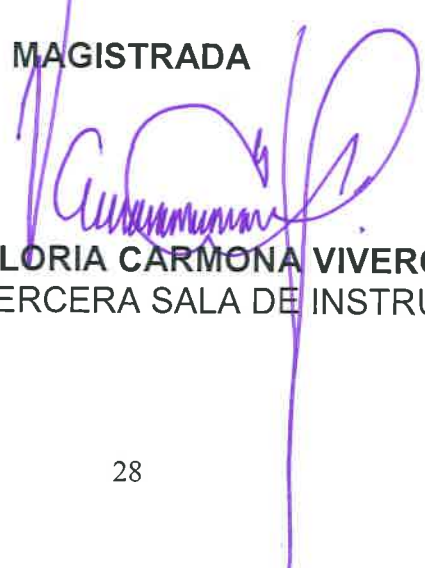


**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



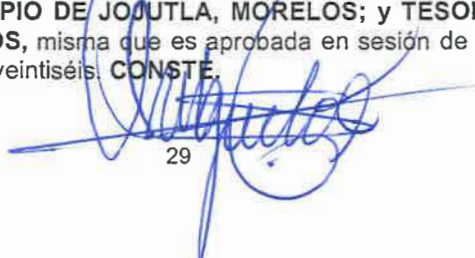
**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

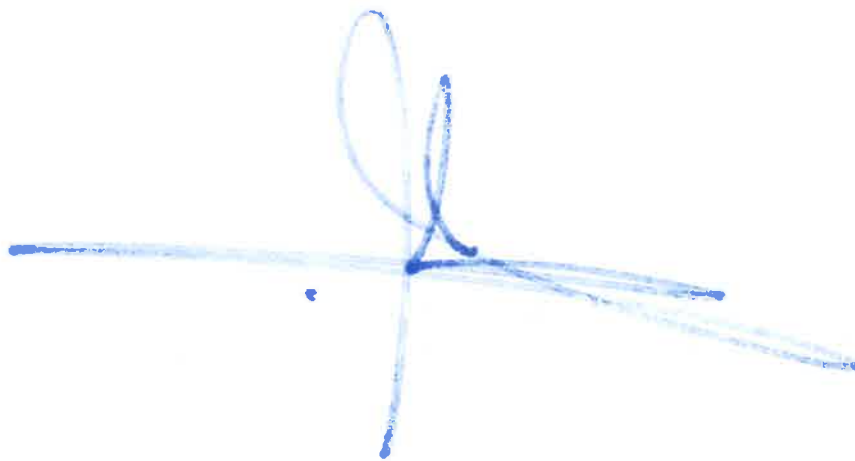


**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/136/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS;** y **TESORERA MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS,** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a horizontal line with a vertical stroke intersecting it, and a loop above the intersection.